



Artículo Original

Recibido para publicación: 7 de octubre de 2011

Aceptado para publicación: 20 noviembre de 2011

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DIGNIDAD HUMANA. DERECHOS FUNDAMENTALES SUPERIORES AL ESTADO

Juan Carlos Berrocal Durán

Correspondencia: Berrocal – Durán, Juan Carlos en: juan.berrocal@curnvirtual.edu.co

Cvlac

http://201.234.78.173:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000351644

RESUMEN

En la historia de la humanidad se encuentran los vestigios de la intención que el hombre ha tenido de su búsqueda de libertad en su actuar y pensar, al igual que su incansable deseo por tomar decisiones libres de ataduras con respecto a los aspectos que se circunscriben a su vida cotidiana. En tal sentido, la libertad de decidir en una persona es un derecho propio que no debería ser cuestionado, al igual que el derecho a la vida, pleno de ser garantizado por el Estado en todo momento.

Los aspectos fundamentales que se presentan en el siguiente artículo responden a los hallazgos en cuanto al apoyo y el rechazo a decidir libremente con respecto al aborto. Las opiniones por parte de los funcionarios del poder judicial, los profesionales de la salud y las mujeres embarazadas dan cuenta de informaciones muy prudentes referidas a la conducta y la normatividad como bases para acatar la ley de tal manera que se le pueda permitir a cada persona el derecho de decidir (en el caso de las mujeres embarazadas y los médicos ginecólogos implicados en estas circunstancias) sin tener que violar la ley y mucho menos atentar contra un derecho tan fundamental como lo es la vida.

Juan Carlos Berrocal Durán

Palabras Claves

Libertad de conciencia, Dignidad humana, Derechos fundamentales, Estado, Normatividad

ABSTRACT

In the history of the humanity they find the vestiges of the intention that the man has had of his search of freedom in his operate and think, as his tireless desire for taking free decisions of ties with regard to the aspects that limit themselves to his daily life. To this respect, the freedom of deciding about a person is an own right that it should not be questioned, as the right to the life, plenary session of being guaranteed by the State at all time.

The fundamental aspects that they present in the following article answer to the findings as for the support and the rejection to deciding freely with regard to the abortion. The opinions on the part of the civil servants of the judicial power, the professionals of the health and the pregnant women realize of very prudent information referred to the conduct and the normatividad as bases to respect the law in such a way that it could allow the right to decide to every person (in case of the pregnant women and the medical gynaecologists involved in these circumstances) without having to break the law and much less commit an outrage against a right as fundamental as it it is the life.

Keywords

Freedom of conscience, Dignity humanizes, fundamental Laws, State, Normatividad

INTRODUCCIÓN

Desde los mismos orígenes del Estado de Derecho, el respeto a la libertad de conciencia ha sido considerado uno de los derechos más fundamentales, ya

que se presupone que la libertad y la dignidad humana se encuentran por encima del mismo Estado.

El derecho a la objeción de conciencia puede entenderse como la dimensión externa de la libertad ideológica y de conciencia. Este derecho, pilar esencial en todo Estado de Derecho, posee especial relevancia en el debate bioética, al tratarse de una vía muy adecuada para solucionar, en un sistema democrático, los inevitables conflictos que genera la tensión entre legalidad y justicia.

En las últimas décadas, el derecho a la objeción de conciencia ha desarrollado toda su virtualidad en aquellos países en los que se han aprobado leyes despenalizando el aborto. Las profesiones sanitarias tienen un horizonte y un sentido claros como el cuidado y el respeto de la vida, la salud y la integridad de todos los seres humanos. En consecuencia, cuando una norma legal vulnera o contradice este principio, surgen sólidas razones para fundamentar el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

Se puede decir que la Objeción de Conciencia pese a que no está expresamente establecida en una norma jurídica colombiana tiene su fundamento en el Artículo 18 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza la libertad de conciencia en los siguientes términos: "Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni compelido a revelarlas, ni obligado a actuar contra su conciencia" 2001, p.), es decir, la objeción de conciencia es la negativa de una persona a cumplir una obligación o deber jurídico, bien sea producto de la actividad laboral o una norma legal o tal vez del diario vivir la cual es considerada contraria a las convicciones morales de la persona que la invoca. En los apartes que conforman este Artículo se hace alusión a los actos contrarios a la moral del médico ante las diferentes modalidades legales del aborto.

El presente Artículo forma parte de los resultados parciales del estudio cuya responsabilidad en la ejecución está a cargo del Grupo Semillero de Investigación Rafael W Núñez Moledo de la Corporación Universitaria Rafael Núñez (Programa de Derecho Sede Barranquilla). En este estudio, colaboraron los estudiantes del Programa de Derecho Oscar Abello Conde, Yenny Mantilla Ardila, Roldan Pájaro Gómez, con la información de su Proyecto Académico de Trabajo Coletivo en el I Semestre de 2011, al igual que Blanca Gómez como integrante del Grupo de Investigación antes mencionado.

MATERIALES Y MÉTODOS

En la investigación se implementó como método el inductivo, con la intención de propiciar el discurrir del razonamiento de un conocimiento particular (del problema planteado) a un plano general, desde el mismo procedimiento para la recolección de datos, el análisis de la información, la elaboración de informes de avances parciales. La recolección de información de fuente primaria se hizo mediante la aplicación de encuestas; la información secundaria se recolectó mediante la utilización de la técnica de recuperación documental. La investigación es de tipo descriptivo en torno a la respuesta al interrogante ¿la Objeción de Conciencia realizada por los médicos ginecólogos frente a las tres modalidades legales de aborto tiene alguna garantía frente al Estado y los particulares?

El contexto empírico de la investigación desde el punto de vista geográfico correspondió a Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario y el período de vigencia de los datos estuvo referido al segundo semestre de 2010.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al hacer referencia a lo que es la desobediencia civil en la actualidad, es necesario una retrospectiva histórica hasta 442 años A.C, tomando como

evidencia la tragedia de Antígona la cual estableció las consecuencias de un régimen con leyes injustas practicadas por gobernantes radicales e injustos. Antígona, una mujer formada con profundas creencias religiosas y morales por encima de las leyes del Estado de su época representado por Creonte, enfrentará las más variadas persecuciones y ofensas. Una parte de la historia de la tragedia de Antígona contada por Sófocles es la que a continuación se plasma como soporte del irrespeto hacia las creencias y el desconocimiento del peso religioso en las costumbres.

Ancianos, el timón de la ciudad que los dioses bajo tremenda tempestad habían conmovido, hoy de nuevo enderezan, rumbo cierto. Si yo por mis emisarios os he mandado aviso, a vosotros entre todos los ciudadanos, de venir aquí, ha sido porque conozco bien vuestro respeto ininterrumpido al gobierno de Layo, y también, igualmente, mientras regía Edipo la ciudad; porque sé que, cuando él murió, vuestro sentimiento de lealtad os hizo permanecer al lado de sus hijos. Y pues ellos en un solo día, víctimas de un doble, común destino, se han dado muerte, mancha de fratricidio que a la vez causaron y sufrieron, yo, pues, en razón de mi parentesco familiar con los caídos, todo el poder, la realeza asuma. Es imposible conocer el ánimo, las opiniones y principios de cualquier hombre que no se haya enfrentado a la experiencia del gobierno y de la legislación. A mí, quienquiera que, encargado del gobierno total de una ciudad, no se acoge al parecer de los mejores sino que, por miedo a algo, tiene la boca cerrada, de tal me parece —y no solo ahora, sino desde siempre— un individuo pésimo. Y el que en más considera a un amigo que a su propia patria, éste no me merece consideración alguna; porque yo —sépalos Zeus, eterno escrutador de todo— ni puedo estarme callado al ver que se cierne sobre mis conciudadanos no salvación, sino castigo divino, ni podría considerar amigo mío a un enemigo de esta tierra, y esto porque estoy convencido de que en esta nave está la salvación y en ella, si va

por buen camino, podemos hacer amigos. Estas son las normas con que me propongo hacer la grandeza de Tebas, y hermanas de ellas las órdenes que hoy he mandado pregonar a los ciudadanos sobre los hijos de Edipo: a Etéocles, que luchando en favor de la ciudad por ella ha sucumbido, totalmente el primero en el manejo de la lanza, que se le entierre en una tumba y que se le propicie con cuantos sacrificios se dirigen a los más ilustres muertos, bajo tierra; pero a su hermano, a Polinices digo, que, exiliado, a su vuelta quiso por el fuego arrasar, de arriba a abajo, la tierra patria y los dioses de la raza, que quiso gustar la sangre de algunos de sus parientes y esclavizar a otros; a éste, heraldos he mandado que anuncien que en esta ciudad no se le honra, ni con tumba ni con lágrimas: dejarle insepulto, presa expuesta al azar de las aves y los perros, miserable despojo para los que le vean. Tal es mi decisión: lo que es por mí, nunca tendrán los criminales el honor que corresponde a los ciudadanos justos; no, por mi parte tendrá honores quienquiera que cumpla con el estado, tanto en muerte como en vida (Sófocles. <http://www.ciudadseva.com/textos/teatro/sofocles/antigona.htm>, 2011).

Creonte anuncia ante el coro de ancianos su disposición sobre Polinices, y el coro se compromete a respetar la ley. Posteriormente, un guardián anuncia que Polinices ha sido enterrado, sin que ningún guardián supiera quién ha realizado esa acción. El coro de ancianos cree que los dioses han intervenido para resolver el conflicto de leyes, pero Creonte amenaza con pagar menos a los guardianes porque cree que alguien los ha sobornado. El cuerpo de Polinices es desenterrado. Pronto se descubre que Antígona era quien había enterrado al cuerpo, pues intenta una vez más enterrar al cuerpo y realizar los ritos funerarios, pero es capturada por los centinelas. Antígona es llevada ante Creonte y explica que ha desobedecido porque las leyes humanas no pueden prevalecer sobre las divinas. Además se muestra orgullosa de ello y no teme las consecuencias.

Creonte la increpa por su acción, sospecha que su hermana Ismene también está implicada y, a pesar del parentesco que lo une a ellas, se dispone a condenarlas a muerte.

Desde el punto de vista teórico, es decir, los lineamientos que se han trazado alrededor de este tema se pueden destacar dos enfoques que aunque provienen de distintas fuentes encuentran posibilidades de acercamiento. El primero es de corte jurídico social y a este se adscriben teóricos que han marcado una pauta importante en la historia, en cuanto a desarrollos en el campo de la desobediencia civil, como John Rawls que en palabras de Mejía Quintana (1979, p. 332) la define como un “acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno” con el cual se quiere apelar al sentido de justicia de una comunidad que exige la no violación de sus derechos, sigue argumentando el citado Mejía Quintana (334). Este a su vez también “expresa la desobediencia a la ley dentro de los límites de la fidelidad a la ley, aunque está en el límite extremo de la misma” (334) con lo cual quiere hacer referencia a que se viola la ley pero dentro de unos parámetros que no implican que se infrinja en ella ocasionando consecuencias legales de la propia conducta.

Rawls - dice Mejía Quintana- reconoce que la desobediencia civil puede adquirir una forma violenta si las demandas no son atendidas, puesto que “quienes utilizan la desobediencia civil para protestar contra leyes injustas no están dispuestos a desistir su protesta en caso que los tribunales no estén de acuerdo con ellos” (333), por tanto se debe llegar a un acuerdo pues los demandantes cuentan con un respaldo que es la opinión pública en general que los hace fuertes para resistirse a derechos injustos puestos por instituciones injustas que usan un aparato coercitivo para mantenerse en pie.

En esta misma perspectiva de enfoque se encuentra Dworkin, citado por Mejía Quintana, con una definición de la desobediencia civil con mayor profundidad y complejidad por cuanto la vincula con la objeción de conciencia. Su opinión es la siguiente: “la desobediencia por motivos de conciencia es lo mismo que el simple desacato a la ley” (335).

Pese a esta significativa diferencia, Dworkin reconoce que: “la desobediencia al derecho puede estar moralmente justificada pero insisten en que no se le puede justificar jurídicamente y piensan que de ello se deduce que la ley debe cumplirse” (1989, p.p. 304-322), lo cual equivale a una existencia jurídica de la justificación para que pueda desobedecerse la ley. Ello deja en el ambiente un interrogante que amerita además de reflexión y comprensión, la posibilidad de indagación al respecto: ¿la ambigüedad en la ley permite hacer lo que no está permitido en opinión de otros?, ¿qué debe hacer un ciudadano al respecto?

En tal sentido Mejía Quintana expresa que Dworkin presenta un modelo que se fundamenta en este razonamiento: “si la ley es dudosa el ciudadano puede seguir su propio juicio aun después de una decisión en contrario de la suprema instancia competente” (1979); el ciudadano debe lealtad al derecho y no a la opinión que cualquier particular tenga de lo que es el derecho y no será injusto si se guía de una opinión considerada y razonable de lo que exige la ley. Tales argumentos son complementados por Escobar (1993) al decir que constituyen la expresión más equitativa de cuál es el deber social de un ciudadano en la comunidad.

La otra vertiente (por llamarla de alguna manera) es de tipo comprensiva y está representada por Jürgen Habermas quien plantea un modelo de doble vía en el cual propone una estrategia de iniciativa exterior en la toma de decisiones con respecto a lo político. Habermas considera que la justificación de la desobediencia civil se encuentra en una comprensión de la constitución como

proyecto inacabado en donde el estado de derecho se presenta como una empresa débil que necesita de revisión. Afirma el autor que la desobediencia civil tiene su lugar en un sistema democrático, en la medida en que se mantiene cierta lealtad constitucional, expresada en el carácter simbólico y pacífico de la protesta (Óscar Mejía Quintana, 1989).

Es decir que mientras el Estado de Derecho no haga una revisión y fortalecimiento de el mismo, la justificación de la desobediencia no podrá ser un proyecto acabado y su manifestación dejará de ser democráticamente pacífica para convertirse en una lucha aferrada por el respeto moral e integral de la persona.

Así las cosas, la posición adoptada por Dworkin en el sentido que “las proposiciones simples y draconianas, según las cuales el crimen debe ser castigado y quien entiende mal la ley debe atenderse a las consecuencias, tiene extraordinario arraigo en la imaginación tanto profesional como popular. Pero la norma de derecho es más compleja y más inteligente y es importante que sobreviva” (1979, 326).

Si bien es cierto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se debe hacer valer el derecho moral que como personas corresponde a todo ser humano, al momento de presentarse un desacuerdo con una ley y esto no ser motivo de condena, también hay que reconocer que una justificación jurídica implicaría un cambio en la ley que apelará contra ella misma haciendo de la desobediencia civil una obediencia ya que estaría arraigada como ley y se estaría atentando así mismo contra el sistema jurídico del país implicado en ello.

Los aspectos legales que le sirven de amparo o soporte a la desobediencia civil están constituidos por las diferentes Sentencias que a han contribuido en la delimitación de lo que actualmente es la Sentencia con la cual se está rigiendo

Colombia en los casos en los cuales el médico quiera objetar conciencia. En el sentido de ampliar los detalles al respecto se hace mención a:

En su primera decisión sobre el tema del aborto, la Corte declaró constitucional el Artículo 343 del anterior Código Penal (Decreto 100 de 1980) que tipificaba el delito de aborto. Para la Corte, el reconocimiento constitucional de la primacía e inviolabilidad del derecho a la vida excluye, en principio, cualquier posibilidad permisiva de actos que estén voluntaria y directamente orientados a provocar la muerte de seres todavía no nacidos, y autoriza al legislador para penalizar los actos destinados a provocar su muerte. Respecto a esta sentencia existe un salvamento de voto en el que se esgrimen diferentes argumentos para demostrar que la equiparación del no nacido a la persona humana, para efectos de hacerlo sujeto o titular de derechos fundamentales, es una tesis carente de fundamento constitucional. Asimismo, en este salvamento de voto se señala que la decisión de la Corte desconoce las libertades de conciencia, de religión y el derecho a la autonomía procreativa de la mujer (Sentencia C-133/94).

En su segunda decisión, la Corte Constitucional consideró compatible con la Constitución el artículo 345 del anterior Código Penal (Ley 100 de 1980), que establecía la penalización atenuada del aborto de la mujer embarazada como resultado de acceso carnal violento, abusivo o de inseminación artificial no consentida. Al respecto, la Corte consideró que el establecer sanciones menores en determinados casos de aborto se justifica al existir algún factor atenuante señalado en la ley. Respecto a esta sentencia existe un salvamento de voto en el que se señala que no puede considerarse constitucional el mencionado artículo del Código Penal, pues el Estado no puede sancionar el aborto ni siquiera mediante la imposición de penas menos severas de las que contempla el tipo penal básico (Sentencia C-013/97).

En la tercera decisión, la Corte Constitucional consideró compatible con la Constitución un párrafo del artículo 124 del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual señala que cuando un aborto se realiza "en extraordinarias condiciones anormales de motivación", es facultativo del funcionario judicial prescindir de la pena en la medida en que ella no resulte necesaria en el caso concreto. A juicio de la Corte, con esta decisión no se despenaliza el delito de aborto, pues dos artículos del nuevo Código Penal castigan con pena privativa de libertad a quien realice dicho acto. Respecto a esta sentencia existe un salvamento de voto en el que se señala que el efecto práctico de la norma es la desprotección penal de la vida del *nasciturus*. Asimismo, en esta opinión particular se señala que "las referidas condiciones extraordinarias y anormales de motivación, se presentan como un concepto jurídico indeterminado, dentro del cual el juez puede incluir, a su libre arbitrio, cualesquiera que estime que corresponden a tal noción, y con fundamento en ello excluir la imposición de la pena (Sentencia C-647/01).

La Corte, amparándose en los aspectos que la Constitución colombiana promulga como derechos inalienables, basó su decisión en las siguientes consideraciones (Sentencia C-355/06):

- El derecho a la vida, consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política, es fundamento ontológico de la Carta de derechos y del ordenamiento jurídico en su conjunto. El sistema jurídico colombiano propende por la salvaguarda y garantía de este derecho y por la realización armónica de los principios y valores constitucionales, entre los que ocupan un lugar destacado la protección de la familia y del *nasciturus* (artículo 42 constitucional). No obstante, la Corte Constitucional considera necesario distinguir el derecho a la vida del cual son titulares las personas capaces de vida independiente, del bien

jurídico de la vida que obliga a la protección igualmente del *nasciturus* desde el momento mismo de la concepción.

- Es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que los derechos fundamentales, los principios y valores constitucionales no son ilimitados ni tienen un carácter absoluto. En esa medida tanto el derecho a la vida, como la protección a la vida del *nasciturus* deben ser ponderados con los restantes derechos y bienes constitucionalmente protegidos, y como resultado de la ponderación puede resultar que en ciertos casos la protección del bien jurídico de la vida en cabeza del *nasciturus* puede suponer cargas desproporcionadas para el derecho a la vida, a la igualdad y a la salud de la mujer gestante.

- Las disposiciones de carácter penal son medidas que protegen los derechos fundamentales y bienes constitucionales contra injerencias ilegítimas provenientes de tercero. El ordenamiento constitucional colombiano equilibrado garantiza y protege el derecho a la vida y los derechos de la mujer de una manera coherente cuando establece el tipo penal del aborto, reconociendo la protección jurídica y la sanción de la práctica del aborto cuando no existe una voluntad conforme al ejercicio responsable de sus derechos.

- La penalización del aborto en todas las circunstancias se revela de esa manera como una medida claramente desproporcionada e irrazonable, pues establece una preeminencia absoluta de la protección del bien jurídico de la vida del *nasciturus* sobre los derechos fundamentales de la mujer embarazada, por esa razón se condicionó el alcance del tipo penal del aborto en aquellas eventos en las cuales debían prevalecer derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento constitucional, tales como el derecho a la vida de la mujer embarazada, garantizado por el artículo 11 constitucional, la protección de la salud de la mujer embarazada

(Artículo 49 constitucional), la igualdad (Artículo 13 constitucional) y la libertad sexual y reproductiva de la mujer¹ (Artículos 13 y 16 de la Constitución).

- El derecho a la vida en su dimensión objetiva exige a las autoridades públicas obligaciones perentorias de adoptar medidas necesarias para proteger la vida frente a ataques de terceros y de igual forma de regular las condiciones de modo tiempo y lugar en que se realice la interrupción del embarazo.

- En este orden de ideas las características de las certificaciones médicas previstas para la interrupción del embarazo, el momento en que se puede llevar a cabo el aborto, la intervención de asistentes sociales psicológicas o psiquiátricas, si el médico que practique la interrupción es o puede ser el mismo que certifique las indicaciones para interrumpir el embarazo, así como todas las demás condiciones de modo tiempo y lugar que se entiendan convenientes o necesarias para regular la interrupción del embarazo pueden ser elaboradas por el legislador si así lo decide.

- En todo caso, la regulación legal de las hipótesis en las que la interrupción del embarazo no es delito deben ser realizadas por el legislador de manera tal que a) logre de manera eficaz la protección de los derechos a la vida, libertad, igualdad de modo tal que no se establezcan cargas desproporcionadas. b) En virtud del principio de favorabilidad penal contemplado en la Constitución Política la despenalización en los supuestos de indicación terapéutica, ética y eugenésica tendrán vigencia inmediata y no se requiere de implementación legal alguna. Esta intervención en caso de que el legislador así lo decida deberá realizarse posteriormente con el margen de libertad propio del ámbito de configuración que la Constitución reconoce al Congreso de la Republica.

¹ Estos son precisamente los supuestos contemplados en la parte resolutive de la decisión: a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer; b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida; c) cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Lo anteriormente expuesto se corrobora con las respuestas que suministraron los médicos ginecólogos, mujeres y jueces a una encuesta y una entrevista realizada en Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario, con respecto a los temas relacionados con la objeción de conciencia invocada por los médicos, la percepción que tiene el profesional de la salud sobre su propia acción, la práctica del aborto

En la entrevista el punto de vista personal de los Jueces de Tutela son similares a la de los demás colegas, es decir el 100% de los jueces entrevistados comparten la idea de respetar el criterio profesional que pueda tener cada médico ginecólogo obstetra siempre y cuando estos respeten y hagan cumplir la normatividad, el Dr. Luis Mar Sarmiento Sánchez dice “Cada quien es libre de abstenerse bien sea por sus principios morales o religiosos a practicar un aborto, siempre y cuando no sea contraria a la ley”, es decir respetan la invocación de la Objeción de Conciencia frente a sus tres modalidades legales de aborto por parte de los médicos ginecólogos siempre y cuando no sea contraria a la ley, es decir, que se tengan en cuenta la legalidad de los casos especiales de aborto y como el no cumplimiento de la norma puede acarrear sanciones en el futuro.



FUENTE: Entrevista con Jueces de Tutela. Barranquilla, 2010

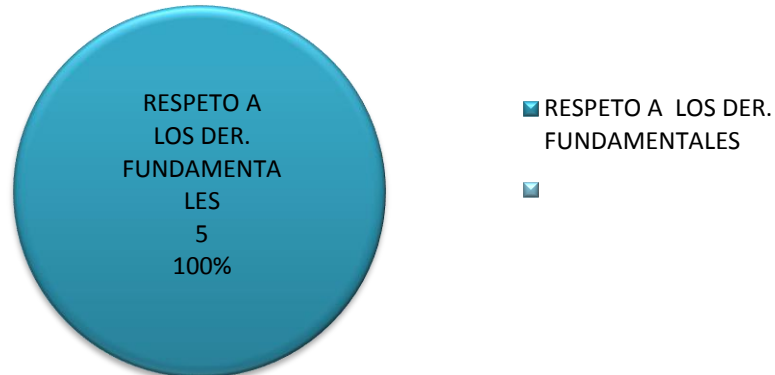
Es evidente que desde el aspecto jurídico el 60% de los Jueces de Tutela señalen que es mucho más relevante el aborto en sus tres casos legales que la Objeción de Conciencia ya que atenta contra los derechos fundamentales de la mujer y porque la normatividad así lo señala, mientras el otro 40% considera que se lo pertinente sería estudiar las razones del porque se rehúsa a practicar el aborto y cuáles serían las consecuencias que esto implicaría, claro, siempre y cuando sea acorde a ley.



FUENTE: Entrevista con Jueces de Tutela. Barranquilla, 2010

Por último se hace referencia de cómo el 100% señalan como en su trabajo como Jueces y representantes del Estado se dedica al estudio y al análisis de la normatividad para garantizar los derechos, tanto a los médicos ginecólogos, que en labor de su profesión se enfrentan ante este tipo de circunstancias, como de la mujer en particular.

GARANTIAS QUE BRINDA EL ESTADO



FUENTE: Entrevista con Jueces de Tutela. Barranquilla, 2010

En cuanto a las entrevistas dirigidas a médicos ginecólogos, se pudo observar cómo se manejan diferentes criterios ya que para algunos, el 60% de los médicos ginecólogos entrevistados dicen estar de acuerdo con la legalización y práctica del aborto siempre y cuando se encuentren entre las modalidades legales de aborto, no obstante el 40% de los médicos entrevistados no se encuentra de acuerdo con ningún tipo de aborto ya bien sea legal o no, porque atenta contra su conciencia así mismo como también contra la vida de alguien que está por nacer.



FUENTE: Entrevista con Médicos Ginecólogos. Barranquilla, 2010

El 60% si ha invocado la Objeción de Conciencia bajo criterio personal y profesional mientras que el otro 40% no ha tenido necesidad ya que no se le ha presentado el caso.



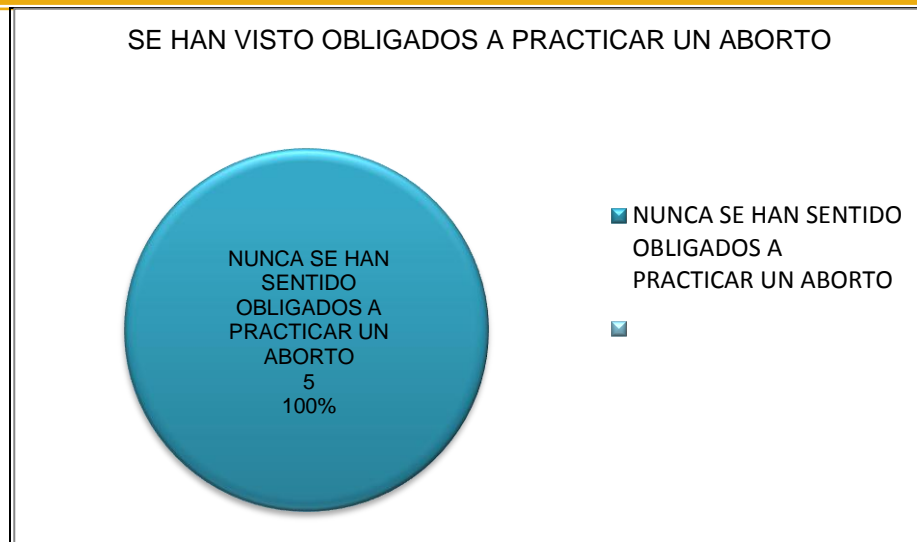
FUENTE: Entrevista con Médicos Ginecólogos. Barranquilla, 2010

Cabe resaltar que el 100% de los médicos ginecólogos encuentran un gran respaldo en la Objeción de Conciencia ya que esta es la manifestación de su libertad de conciencia y el medio adecuado para garantizar sus derechos.



FUENTE: Entrevista con Médicos Ginecólogos. Barranquilla, 2010

Se puede observar en la Gráfica que el 100% de los ginecólogos consideran ha sido de ninguna manera obligado a practicar un aborto en ninguna de las entidades de salud visitadas.



FUENTE: Entrevista con Médicos Ginecólogos. Barranquilla, 2010

En cuanto al procedimiento que se debe seguir, una vez el médico ginecólogo invoque la Objeción de Conciencia, el médico debe tener un respaldo clínico para soportar su Objeción frente a la entidad de salud, al mismo tiempo, debe remitir el caso a otro compañero para que se encargue de autorizar y practicar el aborto correspondiente siempre y cuando se encuentre dentro sus tres modalidades.

La encuesta realizada, como método cuantitativo para la recolección de información, nos indica, como para el gremio femenino, desde la perspectiva social, el 40% de las mujeres están de acuerdo con la legalización del aborto dentro de sus tres modalidades legales especiales mientras que el 60% no están de acuerdo con la práctica inhumana del aborto.



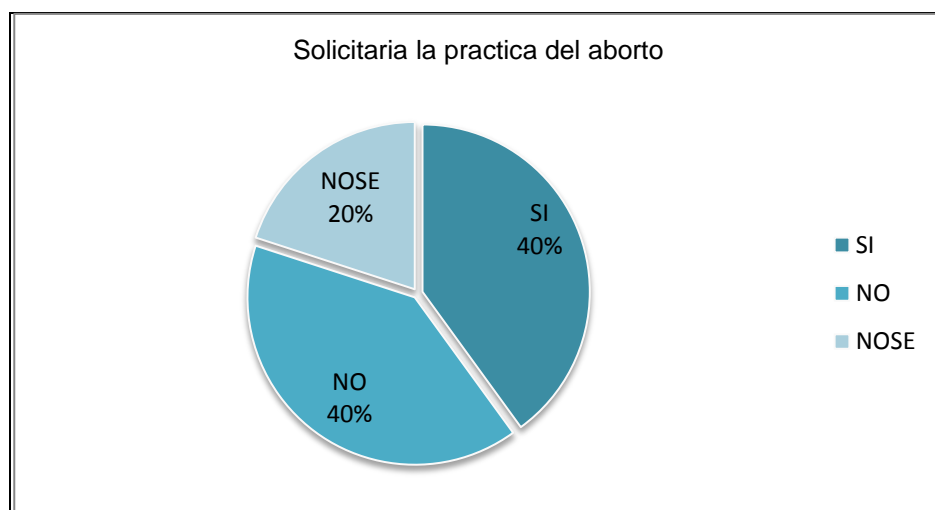
FUENTE: Encuesta con Mujeres. Barranquilla, 2010

El 30% de la población femenina tiene conocimiento de que es la Objeción de Conciencia y como se invoca, mientras que el 70% no tiene conocimiento alguno de que es la objeción de Conciencia pero que indistintamente.



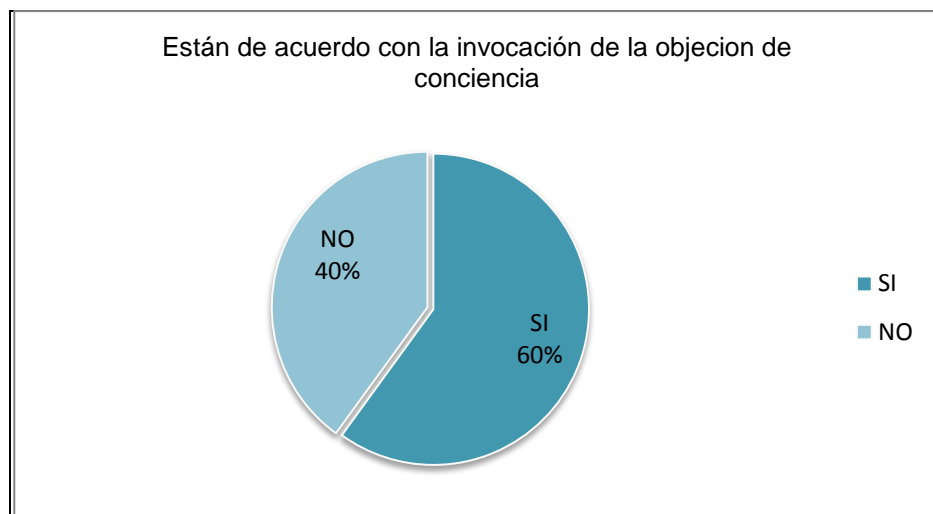
FUENTE: Encuesta con Mujeres. Barranquilla, 2010

Al plantearle como sería su reacción al momento de encontrarse frente alguno de los tres casos legales de aborto, y preguntarle ¿si solicitaría la práctica del aborto? EL 40% de ellas si solicitarían práctica del aborto, mientras que el otro 40% no lo harían aunque lo más curioso es como el 20% de las mujeres objeto de estudio no saben cómo reaccionarían ante tal circunstancia.



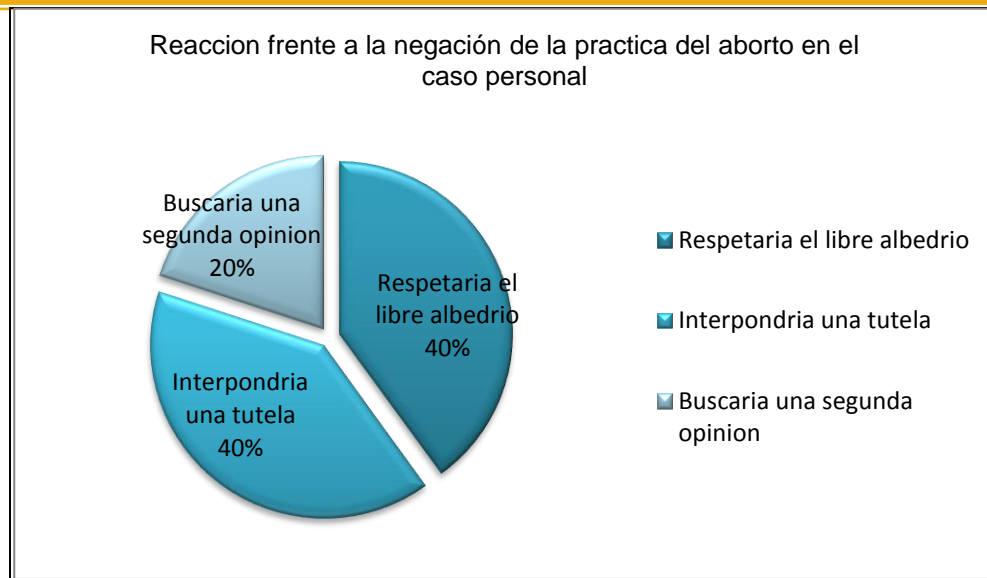
FUENTE: Encuesta con Mujeres. Barranquilla, 2010

También se determinó que el 60% de la población femenina si estaría de acuerdo con la invocación de la objeción de conciencia frente al médico ginecólogo obstetra que se rehusó a practicar un aborto aun estando dentro de las tres modalidades legales de aborto sin importar si tiene o no conocimiento de lo que se trata, mientras el otro 40% no estaría de acuerdo porque según lo investigado es deber del médico ginecólogo independientemente o no de su opinión.



FUENTE: Encuesta con Mujeres. Barranquilla, 2010

Finalmente se indagó sobre cómo sería su reacción al momento de encontrarse frente alguno de los tres casos legales de aborto el médico ginecólogo obstetra se rehusara a practicarle el aborto y un 40% respetaría el libre albedrío del médico ginecólogo, el otro 40% interpondría una tutela en contra del médico y la misma institución y por último el 20% buscaría una segunda opinión.



FUENTE: Encuesta con Mujeres. Barranquilla, 2010

CONCLUSIONES

Tres situaciones quedan planteadas en términos de reflexiones jurídicas que si bien es cierto en ellas subsisten ambigüedades, también es cierto que se deben tomar decisiones que apunten hacia salvaguardar el estado de Derecho sin que se caiga en irrespeto y abuso al derecho de Libertad y Dignidad.

En lo que a lo jurídico hace referencia, siendo los Jueces de Tutela quienes representan el Estado, estos respetan el criterio profesional de cada médico ginecólogo obstetra siempre y cuando estos respeten y hagan cumplir la normatividad en este caso la legalidad como tal del aborto en sus tres modalidades especiales, ya que indiscutiblemente consideran que el aborto en sus tres modalidades legales es de mayor relevancia que la Objeción de Conciencia porque atenta contra los derechos fundamentales de la mujer y del que esta por nacer, así mismo, buscan garantizar mediante el estudio y el análisis de la norma

los derechos, tanto a los médicos ginecólogos, que en labor de su profesión se enfrentan ante este tipo de circunstancias, como de la mujer en particular; Esto quiere decir que es contraria a la Teoría planteada ya que no prima la propia razón y la voluntad del individuo para el Estado como tal.

Desde el aspecto medico profesional al ser los médicos ginecólogos obstetras los principales afectados e implicados como tal la gran mayoría no están de acuerdo con la legalización del aborto independientemente que se presenten en tres modalidades especiales ya que debe primar la vida del que está por nacer, autónomamente de las circunstancias en que se hallan presentado ya que el principal derecho fundamental es la vida y todos debemos respetarla, así mismo , consideran que la Objeción de Conciencia es un respaldo que tienen como médicos profesionales ya que no van a ir en contra de su ideología de la vida, igualmente se han visto respaldados por la Entidades de Salud ya que estas no lo obligan a realizar este tipo de prácticas si son antitéticas a su voluntad. No es contraria a la Teoría planteada puesto que por medio de la Objeción de Conciencia están dispuestos a hacer respetar y valer sus derechos sin importar que norma sea superior.

En lo atinente al aspecto social son muchas las personas que no tienen conocimiento de que es la Objeción de Conciencia, pero están de acuerdo con ella, que irrefutablemente no están de acuerdo con la legalización del aborto ya que lo consideran un acto cruel que atenta contra la vida pero que al mismo tiempo genera una contraposición ya que ante las circunstancias legales de las tres modalidades legales de aborto no sabrían cómo actuar, generando así un vacío, producto de la falta de conocimiento. Esta no es contraria a la Teoría porque el mayor porcentaje respeta el criterio de cada médico o independientemente de las circunstancias y de la necesidad que puedan tener no coaccionaría a ninguna persona para que practique un aborto contraria a su voluntad sino buscaría una segunda opinión.

En cuanto al procedimiento que realizan las Entidades de Salud se pueden concluir que es completo y opcional ya que el médico que no esté de acuerdo a practicar un aborto indistintamente de sus tres modalidades legales no es obligado, ni constreñido u coaccionado a practicarlo, por lo tanto respetan y respaldan la Libertad de Conciencia. Esta no resulta contraria a la Teoría ya antes mencionada

BIBLIOGRAFÍA

Arcila Arenas, D. Responsabilidad Médicas-objecion de consciencia y aborto. En: elpulso@elhospital.org.co

Blanco, J. (2005). Colombia multicultural. Historia del derecho a la inclusión. Bogotá: Corporación Universidad Libre/Panamericana formas e impresos.

Bonilla García, H. El Derecho a desobedecer. La objeción de conciencia.

Cabanellas de Torres, G. (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*. Tomo III. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cepeda. M. J. (1992). Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Bogotá.

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. En: Gaceta Constitucional No. 116 (Julio 1991): http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/CONS_P91.HTM

Colombia. Código Civil, Recuperado el 04 de abril de 2011, de Internet http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html

Colombia. Congreso de la República. Decreto-Ley 100 DE 1980 (enero 23). En: Diario Oficial No. 35.461 (Febrero de 1980), Recuperada Febrero de 2011, en http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/codigo/codigo_penal_1980.html#1

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-355 de Mayo 10 del 2006, En: Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2010 en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21540>

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-133 de Marzo 17 del 1994, En: Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2010 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-133-94.htm>

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-647 de Junio 20 del 2001, En: Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2010 en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2001/c-647_2001.html

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-013 de Enero 23 de 1997. En: Gaceta de la Corte Constitucional, Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2011 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-013-97.htm>

Colombia. Congreso de la República. Ley 23 de 1981. En: Diario Oficial No. 35.711 de 27 de febrero de 1981. Recuperado de Internet el 06 de mayo de 2011 en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1981/ley_0023_1981.html

Colombia. Congreso de la República. Ley 599 de 2000. En: Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. Recuperada el 28 de febrero de 2011, en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html



Donaires Sánchez, P. Vigencia de la justicia y equidad. En: Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 7 (2003/2004).

Foucault, M. (1986). La verdad y las formas jurídicas. México: Gedisa.

Gómez Sierra, F. (2008) Constitución Política de Colombia, Anotada. Bogotá: Leyer.

Silva Silva, J. La Objeción de Conciencia en Medicina. En: Revista Colombiana de Cirugía,

Legaz y Lacambra, L. (1953). Filosofía del Derecho. Barcelona: Editorial Bosch.

Walzer, M. (1993). Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad, México: Fondo de Cultura Económica.

Wolkmer, A. C. (2006). Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho. Madrid: MAD.